



PAS-49/2013

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día trece de mayo de dos mil quince.

Habiéndose agotado las etapas procesales, procédase a dictarse la resolución final que corresponde.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de forma oficiosa por medio del Memorando **ISP-182/2013**, de fecha diez de abril de dos mil trece, procedente de la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, en el que se hizo del conocimiento del Superintendente Adjunto de Pensiones, que la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.** con NIT **06140612021048**, presuntamente ha incumplido los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación del empleador de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores en el plazo legal que corresponde; situación que se encuentra tipificada y sancionada en los Arts. 159 y 161 del cuerpo legal citado; reportando en consecuencia, mora previsional en los conceptos, montos y períodos siguientes:

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CONFIA, S.A.**

a) Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales por la cantidad de **DIEZ MIL OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,085.53)**, correspondiente a los períodos de devengue septiembre a diciembre de dos mil, enero a diciembre de dos mil uno, enero a mayo, y de julio a diciembre de dos mil dos, noviembre a diciembre de dos mil ocho, enero a diciembre de dos mil nueve, enero a diciembre de dos mil diez, enero a marzo de dos mil once.

b) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales por la cantidad de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$14,431.45)**, correspondiente a los períodos de devengue enero a marzo, mayo a octubre de dos mil diez.

c) Mora por insuficiencias de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **CIENTO VENTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$122.77)**, correspondiente a los períodos de devengue noviembre de dos mil nueve.

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CRECER, S.A.**

a) Mora por no declaración y no pago por la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,724.51)**;

b) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales por la cantidad de **ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$11,730.37)**;

c) Mora por insuficiencias la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$120.43)**.

Todas las cantidades anteriores, tal como se menciona en el informe indicado, representan cantidades totales que suman cotizaciones y rentabilidades dejadas de percibir a la fecha del informe citado.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

I. Que en virtud de resolución dictada por esta Superintendencia a las nueve horas y once minutos del día veintitrés de mayo de dos mil trece, se ordenó instruir de oficio el presente proceso y se mandó a emplazar a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER**,



Superintendencia del Sistema Financiero

S.A. DE C.V, con la finalidad de que ejerciera sus derechos de defensa y audiencia; y en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.

II. Que según consta en acta de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, que corre agregada a folios 19 en estas diligencias, no se pudo realizar la notificación en el domicilio de la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, a efecto de emplazarla del auto de inicio indicado en el romano anterior, por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y por medio de auto pronunciado por esta Superintendencia con fecha veintiséis de julio de dos mil trece, se resolvió notificar el expresado auto de inicio mediante edicto por una sola vez en un periódico de mayor circulación nacional; mismo que se publicó en **LA PRENSA GRAFICA**, el día dieciséis de diciembre de dos mil trece -según consta a folios 22 - advirtiéndole en el mismo auto al supuesto infractor que si no comparecía dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente de aquella publicación a ejercer sus derechos, en ocasión del emplazamiento, las sucesivas notificaciones se harían de su conocimiento mediante edicto ubicado en el tablero de la primera planta de esta Superintendencia y en sitio de internet de la misma, tal cual lo establece el artículo en referencia.

III. Que la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, no obstante habersele emplazado mediante el edicto a que se refiere el romano que antecede al presente, no hizo uso de sus derechos constitucionales y por lo tanto, no se mostró parte en las presentes diligencias dentro del término de Ley, por lo que, de conformidad a lo establecido en el Art. 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, esta Superintendencia mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, tuvo por contestados en sentido negativo los hechos que dieron inicio a este procedimiento y ordenó abrir a pruebas por el termino de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución - este auto se hizo del conocimiento a la sociedad en referencia, en fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, según consta en acta a folio 24-.

PSA

IV. Que esta Superintendencia para mejor proveer en el presente caso, en fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución y requirió a la Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA, S.A., informara a esta Institución, si la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, seguía registrando mora previsional en los periodos específicamente conocidos en este procedimiento sancionador.

V. Que la **AFP CONFIA, S.A.**, por medio de escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por su licenciada Alicia María Girón Solano, Apoderada General para Procurar con Clausula Especial y para Procedimientos Administrativos, rindió informe manifestando sustancialmente: a) Que el empleador **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.** con NIT 06140612021048, en relación a los periodos de septiembre de 2000 hasta mayo de 2005, de julio de 2002 hasta abril de 2003, de noviembre de 2008 a marzo de 2011, registra un monto total de US\$9,044.27, en concepto de cotizaciones no declaradas y no pagadas; y b) Que el empleador registra deuda en concepto de declaración y no pago en relación a los meses de enero a marzo, de mayo a octubre 2010, por la cantidad de US\$14,452.70.

VI. Esta Superintendencia en fecha uno de abril de dos mil catorce, pronunció resolución solicitando a la Intendencia del Sistema de Pensiones remitiera nuevo cálculo de mora y multa a aplicar a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, en el que solamente se tomaran en cuenta los periodos presuntamente adeudados por el citado empleador a la **AFP CONFIA, S.A.**, en razón que, en el desarrollo de este procedimiento se observó que no corren agregados al informe **ISP-182/2013**, los anexos I-B, II-B y III-B, correspondiente a los periodos presuntamente adeudados a la **AFP CRECER, S.A.**

VII. En fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, remitió el informe solicitado en el romano anterior.

VIII. Que para mejor proveer en este caso, esta Superintendencia emitió resolución a las nueve horas del día ocho de julio de dos mil catorce, y requirió a la Intendencia del Sistema de Pensiones, remitiera nuevo cálculo de mora y multa a aplicar a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**



IX. En fecha veintidós de julio de dos mil catorce, la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, remitió el informe solicitado en el auto antes referido.

X. Que esta Superintendencia mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitió auto previniendo a la licenciada Alicia María Girón Solano, Apoderada General para Procurar con Clausula Especial y para Procedimientos Administrativos de la Administradora de Fondos de Pensiones **CONFIA, S.A.**, acreditara debidamente su personería; dicha prevención fue evacuada mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la licenciada Khatya Lorena Arteaga González, Apoderada General para Procurar con Clausula Especial y para Procedimientos Administrativos de la AFP en mención.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I. El inciso tercero del Art. 50 de la Constitución de la República, establece que: "Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la Ley".

II. Conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema, por parte de los trabajadores y empleadores. Además, el Art. 14 del mismo cuerpo legal, determina, que el ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes, será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo por enfermedad. Asimismo, el Art. 19 de la misma Ley Sistema de Ahorro para Pensiones, dispone que las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está tipificado como infracción en el Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.

III. Consta en los informes de la Intendencia indicada -los cuales constituyen prueba según el Art. 60 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero-, que la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, no ha materializado el pago de todas las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones, en el plazo legal establecido y por los períodos conocidos en este procedimiento, correspondientes a la **AFP CONFIA, S.A.**; por lo tanto, continua registrando mora previsional.

IV. Luego de haber señalado las disposiciones atinentes a las obligaciones que legalmente se imponen a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, esta Superintendencia ha podido determinar que el empleador como tal, ha tenido en todo momento el pleno conocimiento, que desde el instante que nació la relación patronal-laboral, debía imperativamente de reportar las cotizaciones a favor de sus trabajadores en las Administradoras de Fondos de Pensiones (Art.13 Obligatoriedad de las Cotizaciones), en los porcentajes que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones dispone (Art.16 monto y distribución de las cotizaciones), y en el plazo legal correspondiente (Art. 19 declaración y pago de cotizaciones); puesto que al no cumplir con tal obligación, era completamente consciente que generaba un grave perjuicio a sus trabajadores, al momento que a estos les naciera su derecho legal de gozar de sus prestaciones previsionales, llámese pensión de invalidez, vejez o muerte, de conformidad a lo establecido en los Art. 128 y siguientes de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

V. Que en cada etapa procesal de este procedimiento administrativo sancionador, se respetaron los derechos determinados en el Art. 54 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, concediéndole a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y audiencia, por medio del respectivo emplazamiento, y del plazo otorgado para presentar la prueba de descargo pertinente, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 del cuerpo legal antes citado; no obstante, dicha sociedad a pesar de haber sido legalmente notificada no compareció a ejercer sus derechos, ni aportó pruebas de descargo para desvirtuar los señalamientos hechos en su contra, como ha quedado evidencia en esta resolución.



VI. Que habiéndose verificado los informes rendidos por la Intendencia del Sistema de Pensiones y la apoderada de la **AFP CONFIA, S.A.** - los cuales constan a folios 1 al 17-A, 29, 32 al 40 y del 47 al 63, este expediente-, el suscrito considera que el empleador **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, no ha solventado en su totalidad y hasta esta fecha su problemática de mora previsional registrada en la Administradora de Fondos de Pensiones **CONFIA, S.A.**, por lo que, resulta evidente la infracción cometida por el empleador en mención, y por ende su culpabilidad a la inobservancia a los preceptos contenidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, particularmente a los Arts. 13 y 19; y no constando elementos de descargo que motiven a esta Superintendencia a dictar una resolución favorable a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, es conducente la imposición de la sanción correspondiente.

VII. Sobre el contexto anterior, el suscrito Superintendente considera que a fin de respetar de manera integral los derechos constitucionales de la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, no es procedente sancionar a esta sociedad, por los periodos presuntamente adeudados al Fondo de Pensiones administrado por la **AFP CRECER, S.A.**, puesto que los mismos no corren agregados específicamente en este procedimiento (según se expresó en el romano VI, de la relación de los hechos de este proveído); por lo tanto, la deuda previsional que presuntamente registra esta empresa en aquel Fondo de Pensiones -por los que se presume a incumplido la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones-, se conocerán en un nuevo procedimiento; en tal razón, se requerirá a la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, remita el informe que corresponda.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 13, 19, 159 y 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, 3, 4, literal i), 7, 19 literal g), 24, 29 43, 54, 55, 61, 62 y 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; y los Arts. 86 inciso último y 235 de la Constitución de la

República, el suscrito Superintendente del Sistema Financiero, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

a) Agréguese el escrito de la licenciada Kathya Lorena Arteaga González, Apoderada General para Procurar con Clausula Especial y para Procedimientos Administrativos de la **AFP CONFIA, S.A.**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, presentado en esta Superintendencia en fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, junto con la documentación que lo acompaña, por medio del cual evacúa la prevención hecha en el auto que antecede de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce;

b) Determinar que la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento de pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores a la Administradoras de Fondos de Pensiones **CONFIA, S.A.**, por los periodos y montos a que se han detallado en la presente resolución, de conformidad con los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

c) Determinar que la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar en concepto de multa la cantidad de **NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$904.43)**, por el incumplimiento a la obligación de declarar las cotizaciones de sus trabajadores conformidad a lo establecido en los Arts. 13, 19 y 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

d) Determinar que la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar en concepto de multa la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,424.60)**, mas recargos moratorios por la cantidad de **TRECE MIL TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$13,013.66)**, por la omisión de pagar las cotizaciones a sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, situación tipificada



y sancionada en el numeral 1 del Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

e) Determinar que la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar en concepto de multa la cantidad de **ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 11.98)**, mas recargos moratorios por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$155.71)**, por pagar una suma inferior de las cotizaciones a sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, situación tipificada y sancionada en el numeral 2 del Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;

f) Hágase saber a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, que sin perjuicio de la multa impuesta, deberá cancelar además, dentro de un plazo máximo de **TREINTA DIAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, las cotizaciones previsionales en mora, comisiones y la rentabilidad dejada de percibir, de acuerdo con el Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, advirtiéndose además que deberá acercarse a la **AFP CONFIA, S.A.**, a que le realicen el cálculo respectivo a la fecha del pago de la deuda;

g) Requerir a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, que la multa impuesta y los recargos moratorios determinados en la presente resolución, deberán ser canceladas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los **30 DÍAS** siguientes a la notificación de la presente resolución, previo a lo cual deberá pasar a esta Superintendencia a retirar el mandamiento de pago correspondiente, según el inciso segundo del Art. 61 y 62 de la Supervisión y Regulación del Sistema Financiero;

h) Hágase saber a la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, que de conformidad a lo establecido en el Art. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación respectivamente;

PM

i) De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley del Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, requiérase a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, remita certificación de Registro Único de Contribuyentes de la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, a fin de obtener la dirección actual de la citada sociedad y poder hacer del conocimiento de su representante legal la presente resolución;

j) Requierase a la **AFP CONFIA, S.A** y **AFP CRECER, S.A.**, que de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, inicien las acciones de cobro administrativo y de ser procedente judicial, en contra de la sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, so pena de imponer la sanción establecida en el Art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el incumplimiento de las acciones de cobro;

k) Requiérase a la Intendencia del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, remita informe de la mora previsional que pudiera registrar la Sociedad **ROYAL TEXTILES FLEXISER, S.A. DE C.V.**, en el Fondo de Pensiones administrado por la **AFP CRECER, S.A.**, a fin de iniciar de oficio nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de la citada sociedad, por presuntos incumplimientos a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, y que no fueron sancionados en el presente caso.

NOTIFÍQUESE.


José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero



FDB//TC

